

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1633 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de agosto de 1981 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las Provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23529, columna primera, en el enunciado de la Orden ministerial, donde dice: «Orden de 28 de agosto de 1981 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza», debe decir: «Orden de 28 de agosto de 1981 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1634 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se complementa el Convenio Colectivo de ámbito estatal para las empresas de Seguros y Reaseguros y Capitalización.*

Visto el texto que establece la regulación del personal de informática en las empresas de Seguros y de Capitalización, así como las condiciones de seguridad e higiene para el personal sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, elaborado por la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio Colectivo, suscrito el 27 de marzo de 1981, a virtud del mandato conferido en la disposición final primera del mismo, recibido en esta Dirección General el día 2 de diciembre actual; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, puntos dos y tres de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el mencionado texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION

Acta de la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio

En Madrid a 6 de noviembre de 1981, a las diez horas, en el local de Núñez de Balboa, 101, se reúne la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio, integrada por los siguientes miembros:

Representación empresarial:

- Señores Monzó, Castillo y Lázaro, de UNESPA.
- Señores Garrido y Díaz de Lope-Díaz, como Asesores.

Representación de los trabajadores:

- Señores Benito y Abad, de CC. OO.
- Don Miguel Garcerán, de U. G. T.

Se acuerda que actúen como moderadores de esta sesión los señores Monzó y Garcerán.

En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, de 22 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), celebra la presente reunión la Comisión Mixta, a efectos de estudiar y aprobar, en su caso, los trabajos realizados por el grupo designado al efecto para la clasificación del personal de informática.

Debatido el trabajo presentado por el citado grupo, y tras algunas modificaciones en el mismo, queda aprobado por unán-

midad el texto que se une a la presente acta y se acuerda que, con los trámites de rigor, sea elevado a la Dirección General de Trabajo para su debido registro y publicación.

Seguidamente, por esta Comisión Mixta, se ratifica el acuerdo adoptado en su reunión del día 2 de julio pasado relativo a condiciones de seguridad e higiene en el trabajo del personal sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que fue elaborado; igualmente, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Convenio Colectivo vigente. En consecuencia, se aprueba y ratifica dicho texto que se une a la presente acta, acordándose su remisión a la autoridad laboral, junto con el del personal de informática, para los oportunos efectos de registro y publicación.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

Personal de informática

De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización de 22 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), el grupo de trabajo nombrado por ambas representaciones para estudiar una nueva regulación del personal de informática ha llegado a los siguientes acuerdos que se proponen a la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio del sector:

Preámbulo

La evolución de la informática en los últimos años, ha hecho variar sensiblemente las funciones que en la Ordenanza del Trabajo para las empresas de Seguros y Capitalización de 14 de mayo de 1970, se especificaban para el personal de informática.

En consecuencia, y tal como se previó en el Convenio Colectivo de ámbito estatal para las empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización de 22 de abril de 1981, se hace preciso normalizar las funciones específicas de informática, adaptadas al entorno actual, asignándoles unas categorías que definan esta especialización y que, en el futuro deberán ir adaptándose a los avances tecnológicos y a la evolución del entorno.

Estas funciones y categorías normalizadas, afectarán exclusivamente a aquellos puestos de trabajo que se concretarán, enmarcados dentro de un departamento de informática específicamente estructurado dentro de la organización de la propia empresa, y no a aquellos otros puestos de trabajo, dentro de otros departamentos, aunque para el desarrollo de su función utilicen medios informáticos como miniordenadores, terminales de teleproceso, tratamiento de textos u otros similares.

Ante estas consideraciones, la normativa aplicable al personal de informática será la siguiente:

I. Disposiciones generales

1. Las empresas, de acuerdo con sus necesidades y la normativa aquí desarrollada fijarán la estructura, composición y clasificación del personal de informática.

2. Las categorías que se definen en el apartado II, pueden existir en las distintas empresas, en su totalidad o en parte. Por consiguiente, éstas no están obligadas a adjudicarlas, sino que deberán ir reconociéndolas en su propio organigrama en la medida que decidan implantar o mejorar su sistema informático.

3. Las categorías definidas serán las únicas que tendrán consideración de informáticas, y sólo serán acreedores a tales categorías los que dediquen su jornada regular y preferentemente a realizar las funciones descritas para las mismas.

4. La categoría aplicable en el supuesto de que un empleado desempeñe varias funciones será aquella a la que dedique mayor tiempo, sin que esto implique que una vez clasificado, el trabajador pueda negarse a hacer aquellas otras funciones de inferior categoría que realizara al momento de su clasificación.

II. Definición de categorías y funciones

Técnicos de sistemas: Es el empleado que con un conocimiento profundo del funcionamiento y posibilidades del sistema operativo de la instalación, del «software» básico y del «hardware», así como de todos los lenguajes de programación utilizados en la empresa, cuida de: seleccionar el sistema operativo a utilizar en la instalación y el «software» de comunicaciones y bases de datos más convenientes; efectuar las generaciones del sistema operativo y del «software» de comunicaciones y bases de datos y mantener todo ello actualizado, incluyendo las modificaciones proporcionadas por los suministradores de «software»; analizar el rendimiento total de la instalación y efectuar las mejoras en el «software» y/o proponer los cambios en el «hardware», necesarios para mejorar el rendimiento; crear y mantener rutinas estándar y programas de utilidad que ayuden a mejorar el rendimiento de programación; asesorar técnicamente a todo el personal de informática que lo precise, tanto en aspectos de «software», como de «hardware».

Analista: Es el empleado que, con dominio de las posibilidades de «hardware» y «software» de la instalación de la empresa y con conocimiento del funcionamiento de la misma, así como con conocimiento profundo de metodologías del análisis, realiza el análisis de aplicaciones complejas para obtener la solución mecanizada de las mismas; cuida la coherencia del análisis que realiza, en relación con los sistemas ya establecidos;

documenta el análisis realizado; planifica y supervisa la puesta en marcha del proyecto analizado, responsabilizándose de los resultados obtenidos.

Analista-Programador: Es el empleado que elabora y documenta la información normalizada de las unidades y tratamiento a partir de un análisis previamente elaborado y escribe los programas de aquellas aplicaciones que por su complejidad requieren un profundo conocimiento, de los lenguajes de programación y del proyecto a mecanizar, bajo supervisión técnica.

Programador de primera: Es el empleado que, con dominio de los lenguajes más utilizados en la instalación de la empresa, de los métodos y técnicas de programación y en general del «software» de base de dicha instalación, realiza las funciones de: A partir de una información normalizada, diseñar y codificar el programa en el lenguaje elegido; utilizar los módulos de programa homologados a fin de simplificar la escritura y la puesta a punto del programa, buscando los programas de utilidad u otros que pudieran emplearse en el trabajo; preparar los trabajos de ensamblaje, compilación y prueba; poner el programa a punto hasta que la prueba sea íntegramente aceptada con los resultados esperados y documentar el trabajo de tal forma que una persona que no haya tomado parte en el estudio original, pueda continuarlo o modificarlo.

Programador de segunda: Es el empleado que, con conocimiento teórico del lenguaje más utilizado en la instalación de la empresa y conocimiento básico del «software» de dicha instalación, codifica programas a partir de diagramas perfectamente definidos, en el lenguaje de programación que le sea indicado; prepara los trabajos de compilación y ensamblaje y documenta el trabajo de tal forma que una persona que no haya tomado parte en el estudio original pueda continuarlo o modificarlo.

Operador de consola: Es el empleado que, con conocimiento profundo de la operación correspondiente a la instalación de informática de la empresa, y de la estructura y filosofía de su sistema operativo, realiza las funciones de: inicializar el sistema de acuerdo con el plan preestablecido o instrucciones recibidas; transmitir al ordenador las ordenes necesarias para que ejecute los trabajos a procesar de acuerdo con el plan preestablecido o instrucciones recibidas; atender y responder del sistema operativo a través de la consola maestra; supervisar la actividad operativa de las unidades periféricas; denunciar a sus superiores el incumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la Sala y, dentro de los medios a su alcance, velar por su cumplimiento; tomar en caso de avería, o asegurar que se toman, las medidas pertinentes para que, se ejecute el trabajo con la menor demora posible; informar sobre las coincidencias acaecidas en el desarrollo de su trabajo y realizar, si fuese necesario, todas las funciones del operador de periféricos.

Operador de periféricos: Es el empleado que, con conocimientos de informática básica, realiza las funciones de preparar las unidades periféricas, cargar y descargar los soportes magnéticos, papel continuo y fichas perforadas en las citadas unidades, siguiendo las instrucciones del operador de consola y/o del sistema operativo, mantiene los dispositivos en buen estado para su correcto funcionamiento, y efectúa los transportes y manipulaciones necesarios dentro del área del ordenador y sus instalaciones.

Perforista-Grabador-Verificador:

A) De primera: Es el empleado que, con conocimiento de la operativa de las máquinas de transcripción de datos de la instalación de la empresa, realiza la transcripción de estos datos sobre soporte magnético o fichas, utilizando programas estándares, verifica el trabajo transcrito y registra la entrada y salida de los trabajos que le son encomendados.

Se obtendrá esta categoría cuando se hubiera conseguido un promedio de 15.000 pulsaciones/hora durante quinientas horas consecutivas de trabajo efectivo, considerándose como rendimiento mínimo exigible, una vez alcanzada la categoría, 12.000 pulsaciones, con un porcentaje de registros erróneos no superior al 2 por 100.

B) De segunda: Realizando las mismas funciones que el Perforista-Grabador-Verificador de primera, la presente categoría implica un rendimiento mínimo exigible de 9.000 pulsaciones/hora, con un porcentaje de registros erróneos no superior al 3 por 100.

Para proceder al cálculo de las pulsaciones/hora se dividirán las pulsaciones obtenidas, contadas por la propia máquina o por el sistema establecido en la empresa, por el número de horas «h» que se desprende de la siguiente fórmula:

- a = Jornada laboral.
- b = Ausencias Centro de trabajo.
- c = 10 por 100 de (a - b).

$$d) = 0,2 \times \left(\frac{b}{c} \right) \times (a-b).$$

h = Número de horas.

Cuando la jornada laboral sea inferior a siete horas, el valor de «a», será de siete horas y el valor de «b», será de siete horas menos la jornada «aborda» más las ausencias.

Preparador: Es el empleado que con conocimientos básicos de informática, de sentencias de control y organización de ficheros, prepara los trabajos especificados en el «planing» diario, facilita

las sentencias de control de los trabajos, selecciona los ficheros, formularios y soportes en general que vayan a ser utilizados en la explotación de una aplicación.

III. Tabla de sueldos del personal de informática

Como complemento del artículo 10 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, se establece la siguiente tabla de salarios del personal de informática.

El cómputo anual de estos sueldos comprende doce pagas ordinarias y tres extraordinarias de julio, octubre y Navidad, es decir quince mensualidades, independientemente de la participación en primas.

Los efectos de esta tabla salarial se retrotraerán a 1 de enero del año en que los presentes acuerdos sean aprobados en Comisión Mixta.

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Técnico de Sistemas	55.000	825.000
Analista	51.000	765.000
Analista-Programador	47.000	705.000
Programador de 1.ª	45.600	684.000
Programador de 2.ª	39.000	585.000
Operador de consola	43.700	655.500
Operador de periféricos	35.500	532.500
Perforista - Grabador-Verificador de 1.ª ...	42.700	640.500
Perforista - Grabador-Verificador de 2.ª ...	35.500	532.500
Preparador	39.000	585.000

IV. Ascensos

Los ascensos para las categorías de Operador de periféricos, Programador de segunda, Perforista de segunda y Preparador se regirán por lo previsto en el artículo 23 del Convenio Colectivo vigente.

V. Asimilación económica por antigüedad

Los trabajadores que en el momento de la firma de este acuerdo ostenten la categoría de Oficial de segunda y que en los dos meses siguientes a la aprobación del mismo por la Dirección General de Trabajo sea clasificado como personal de informática, si su salario base en la categoría informática es inferior al salario base correspondiente a Oficial de segunda administrativo incrementado según lo previsto en el artículo 15 del Convenio del sector y siempre que se cumplan las premisas indicadas en dicho articulado durante los años 1981, 1982 y 1983, percibirá en el momento que corresponde y como complemento personal la diferencia entre las dos retribuciones hasta que la retribución base asignada a la nueva categoría sea igual o superior a la antigua incrementada en los términos del citado artículo 15.

VI. Absorción y compensación

Los complementos, mejoras, pluses, bonificaciones y cualquier otra retribución que perciba este personal podrá ser absorbido por las nuevas retribuciones establecidas en esta norma. En caso de existir diferencias en favor del empleado se deberá respetar la misma y sólo podrá absorberse por incrementos posteriores. El trabajador que al momento de la clasificación ostentara una categoría con salario-tabla de Convenio, superior a la que adquiriera, le será respetada la retribución base correspondiente a la categoría que ostentaba a todos los efectos, hasta que la nueva categoría alcance, por cualquier causa, las cotas salariales de la anterior o el trabajador cambie de categoría.

VII. Acceso a la escala administrativa

A) Las empresas, de acuerdo con lo establecido en la disposición general I.1, podrán decidir por probadas razones tecnológicas o de organización de trabajo el paso del personal de informática a la escala administrativa en los siguientes términos:

Programador de 1.ª	Oficial 1.ª
Operador de consola	Oficial 1.ª
Perforista-Grabador-Verificador de 1.ª	Oficial 1.ª
Programador de 2.ª	Oficial 2.ª
Preparador	Oficial 2.ª
Operador periféricos	Oficial 2.ª
Perforista-Grabador-Verificador de 2.ª	Oficial 2.ª

La diferencia de sueldo base, si existiera, se respetará como complemento personal congelado y no absorbible, del sueldo base, hasta el pase a la categoría superior.

B) El personal de informática, antes mencionado, transcurridos cinco años de permanencia en la nueva categoría, obtenida según la presente normativa, y siempre que la organización del trabajo lo permita, tendrá un derecho preferente a

ocupar la correspondiente categoría administrativa según el anterior esquema, una vez que se haya producido vacante.

C) Las categorías de Técnico de sistemas, Analista y Analista Programador se integrarán en la Escala Administrativa con igual condicionamiento que el previsto para las categorías contempladas en el apartado A), y respecto de su categoría propia laboral, se concretará en cada caso según las circunstancias.

VIII. Baremo

A los solos efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización de 22 de abril de 1981 y la disposición transitoria tercera de la Ordenanza de Trabajo para las empresas de Seguros y de Capitalización de 14 de mayo de 1970, se computarán las categorías de Técnico de Sistemas, Analista, Analista Programador, Programador de primera, Operador de consola, Perforista-Grabador-Verificador de primera, con el conjunto de Jefes, titulados y Oficiales de primera, y las categorías de Programador de segunda, Operador de periféricos, Perforista-Grabador-Verificador de segunda y Preparador se computarán con el conjunto de Jefes, Titulados, Oficiales primeros, Oficiales segundos y Auxiliares.

IX. Entrada en vigor

Las empresas en el plazo de dos meses desde que por la Dirección General de Trabajo se dicte la correspondiente Resolución deberán poner en práctica el contenido de los presentes acuerdos.

X. El presente acuerdo modifica lo dispuesto en la Ordenanza laboral de 14 de mayo de 1970, referente al personal de informática.

Personal Sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo

Condiciones de seguridad e higiene

Al personal que desarrolla su actividad en servicios de radiología, radioterapia y medicina nuclear; así como al personal que trabaje con aparatos que comporten estos riesgos de radiación ionizante se le proveerá de los ejemplares de protección personal que resulten necesarios en función de las disposiciones y normas vigentes sobre seguridad e higiene. A estos empleados se les deberá dotar de dosímetros individuales de radiación que serán controlados por centros o entidades especializadas, adoptando, en los supuestos de excesos de radiación, las medidas cautelares que aconsejen y las establecidas en las disposiciones vigentes. Independientemente se efectuarán los reconocimientos médicos y análisis de sangre que resulten adecuados, con la periodicidad que determinen las disposiciones sobre la materia, entre otras, la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 12 de enero de 1961 y 15 de diciembre de 1965.

El Comité de Seguridad e Higiene, o en su defecto los representantes legales de los trabajadores, y en todo caso, el propio interesado tendrán acceso en todo momento a los resultados de los controles anteriormente señalados.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

1635 *ORDEN de 18 de diciembre de 1981, por la que se prorroga el período de declaración de interés preferente de la Empresa «Fagor Electrotécnica, S. Coop.», en base al Real Decreto 1860/1981, de 3 de julio, por el que se modifica el Decreto 2593/1974, relativo al sector industrial de electrónica e informática.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2593/1974, de 20 de julio, declaró de interés preferente al sector industrial dedicado a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla, estableciendo, además, la concesión de otros beneficios en el artículo 11.

La Empresa «Fagor Electrotécnica, S. Coop.», fue declarada de interés preferente por la Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1975, y se le concedieron los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, por la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha de 7 de febrero de 1976, rectificada por Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de marzo de 1976.

«Fagor Electrotécnica, S. Coop.», solicita una prórroga de los beneficios otorgados por el citado Decreto 2593/1974, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1860/1981, de 3 de julio, por el que se fija la fecha de 31 de diciembre de 1982 para la terminación de sus proyectos.

Visto el programa y modificación del plan de inversiones presentado por la Empresa «Fagor Electrotécnica, S. Coop.», el cual fue aprobado por Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática de 1 de diciembre de 1981, procede resolver la solicitud presentada por la citada Sociedad para la prórroga de los beneficios otorgados por el citado Decreto 2593/1974.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga el período de declaración de interés preferente de la Empresa «Fagor Electrotécnica, S. Coop.», de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1860/1981, de 3 de julio, por el que se modifica el Decreto 2593/1974, de 20 de julio, relativo al sector industrial de electrónica e informática.

Segundo.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por Resolución de la Dirección General de Electrónica e Informática de fecha 1 de diciembre de 1981, que deberán estar finalizados antes del 31 de diciembre de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

1636 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1981, de la Delegación Provincial de Guadalajara, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número, 2.144; nombre, «Santa Marina»; mineral, yeso; cuadrículas, 5; término municipal, Aleas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Guadalajara, 24 de marzo de 1981.—El Delegado provincial, J. Remón Camacho.

1637 *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1981, de la Delegación Provincial de Huesca, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Huesca, hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 2.067; nombre, «Fraga 1»; mineral, arcilla y otros recursos sección C); cuadrículas, 294; términos municipales, Fraga, Ballobar, Velilla de Cinca y Torrente de Cinca.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Huesca, 28 de septiembre de 1981.—El Delegado provincial, Mario García-Rosales González.

1638 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1981, de la Delegación Provincial de León, por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación minera que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León, hace saber que ha sido caducado el siguiente permiso de investigación:

Número, 13.607; nombre, «Constancia número 11»; minerales, plomo y cinc; hectáreas, 237; términos municipales, Oencia (León) y Goigoso de Caurel (Lugo).

Lo que se hace público declarando franco el terreno comprendido en su perímetro, excepto para recursos minerales reservados a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas de 2º de julio de 1973.

León, 4 de noviembre de 1981.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.